



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR ANTONIO VILLALBA PEREIRA Y ALDO GÓMEZ ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GILBERTO ALVAREZ BASTOS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS GILBERTO ÁLVAREZ BASTOS S/ RUFIANERÍA Y COACCIÓN EN CAAZAPÁ". AÑO: 2018 - N° 2565.

RECIBI
2019
15

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento treinta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *quince* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR ANTONIO VILLALBA PEREIRA Y ALDO GÓMEZ ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GILBERTO ALVAREZ BASTOS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS GILBERTO ÁLVAREZ BASTOS S/ RUFIANERÍA Y COACCIÓN EN CAAZAPÁ"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los abogados Antonio Villalba Pereira y Aldo Gómez Ortiz en defensa del señor Carlos Gilberto Álvarez Bastos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta por los abogados Antonio Villalba Pereira (Mat. N° 27.000) y Aldo Gómez Ortiz (Mat. N° 25.583) en defensa de Carlos Gilberto Álvarez Bastos, como medio de una resolución dictada por un Tribunal de Sentencia de Caazapá. Por medio de la resolución atacada, el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Caazapá integrado por los jueces Carlos Antonio López Acuña, Luis María Fernández Venialgo y Evelyn Martínez Talavera, ha decidido rechazar un incidente de extinción de la acción penal promovido por los hoy impugnantes en el marco de un juicio oral y público llevado a cabo el 29 de junio de 2018 en la causa "Carlos Gilberto Álvarez Bastos s/ rufianería y coacción en Caazapá", N° 22, año 2013, folio 02.

En la excepción opuesta se argumenta que la resolución atacada conculcaría los artículos 16, 17 y 247 de la Constitución Nacional del Paraguay.

Habiéndose corrido los traslados correspondientes de conformidad con el art. 539 del CPC, tanto la Fiscalía ordinaria como la Fiscalía General del Estado han solicitado el rechazo de la excepción opuesta, argumentando, entre otros, que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía correcta para el estudio de la cuestión planteada por la defensa.

Análisis de competencia:

Con respecto a la competencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 132, 259 inciso 5 y 260 de la Constitución Nacional; y artículos 11 y 13 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", esta Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de normas y resoluciones, siendo una de las vías para impugnar la inconstitucionalidad la vía de la excepción, que se interpuso en el presente caso.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Análisis de procedencia:.....

En este caso en particular, se observa que se **impugna de inconstitucionalidad por medio de excepción una resolución dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Caazapá** integrado por los jueces Carlos Antonio López Acuña, Luis María Fernández Venialgo y Evelyn Martínez Talavera, por la cual se rechazó un incidente de extinción de la acción penal promovido por Antonio Villalba Pereira (Mat. N° 27.000) y Aldo Gómez Ortiz (Mat. N° 25.583) en defensa de Carlos Gilberto Álvarez Bastos en el marco de un juicio oral y público llevado a cabo el 29 de junio de 2018 en la causa "Carlos Gilberto Álvarez Bastos s/ rufianería y coacción en Caazapá", N° 22, año 2013, folio 02.....

Sin embargo, de una simple lectura de la normativa aplicable al caso, en particular de los artículos 538 y 542 del Código Procesal Civil, se puede observar que esta defensa procesal sólo puede ser opuesta contra alguna ley u otro instrumento normativo, y no contra actos procesales. Si bien la excepción se fundamenta en la supuesta violación de normas constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico paraguayo (específicamente, los artículos 16, 17 y 247 de la Constitución Nacional), lo que se ataca de inconstitucional en este caso específico es una resolución judicial, y no un acto normativo.....

Como ya se mencionó en casos anteriores, la característica de la excepción de inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto. Es decir, esta defensa se interpone contra un instrumento normativo a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de tomar una decisión en base a la norma atacada.....

La tesis de la excepción de inconstitucionalidad como defensa de carácter preventivo es apoyada por **precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, que anteriormente ha afirmado que "*la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional*" (Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997 en la causa "Excepción de Inconstitucionalidad en: Ramiro Sisul Alvariza c/ Raúl Galindo Casañas s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo", N° 470, año 1997). Asimismo, este mismo órgano ha rechazado casos similares al presente, fundado en que "*la característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación, no contra un acto procesal o una resolución judicial como ocurre en el caso sub-examine. (...) La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido a éstas*" (Acuerdo y Sentencia N° 187 del 21 de marzo de 2017 en la causas "Excepción de Inconstitucionalidad en: Óscar Andrés Chaparro González s/ HP c/ la vida - homicidio culposo en Caacupé", N° 1008, año 2016).....

Adicionalmente, existen **comentarios doctrinales** que confirman el carácter preventivo, y no reparador, de la excepción de inconstitucionalidad. Al respecto, **Fernández, Moreno y Pettit** han expresado que "*nuestro CPC regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (arts. 538 y ss. del CPC) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo*" (Fernández Arévalos, Evelio; Moreno Ruffinelli, José A.; y Pettit, Horacio Antonio. 2012. *Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada*. Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental. P. 467). En igual sentido, **Mendonca** ha manifestado que "*la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos*" (Mendonca, Juan Carlos. 2000. *La Garantía de Inconstitucionalidad*. Asunción, Paraguay: Editorial Litocolor. P. 102).....///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR ANTONIO VILLALBA PEREIRA Y ALDO GÓMEZ ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GILBERTO ALVAREZ BASTOS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS GILBERTO ÁLVAREZ BASTOS S/ RUFIANERÍA Y COACCIÓN EN CAAZAPÁ". AÑO: 2018 - N° 2565.

RECIBIDO
20 MAR
ROQUE
S.P.D.

...En el presente caso, se advierte que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del mismo cuerpo legal. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en contra de la citada resolución de rechazo de incidente, y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución; por lo tanto, se entiende que los impugnantes, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretenden conseguir la declaración de nulidad del acto procesal mencionado y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto *inter partes*.

En este sentido, se puede concluir que la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada por improcedente, al no ser ésta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales, para lo cual la ley prevé otras vías correspondientes.

Con respecto a las costas de esta instancia, éstas deberán ser impuestas a la parte impugnante, en concordancia con los artículos 194 y 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: Los Abogados Antonio Villalba Pereira y Aldo Gómez Ortiz por la defensa de Carlos Gilberto Alvarez Bastos, interpusieron una Excepción de Inconstitucionalidad en la causa titulada "CARLOS GILBERTO ALVAREZ BASTOS S/ RUFIANERÍA Y COACCIÓN EN CAAZAPA" alegando la conculcación del artículo 17 de la Constitución Nacional.

La defensa opuesta expone en lo pertinente: "venimos a presentar el escrito de Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado ante el Incidente de extinción de la acción planteada por esta defensa técnica, en la que el Tribunal resuelve rechazar el incidente por improcedente...".

El Ministerio Público contestó solicitando no dar trámite a la presente excepción alegando "...que la Corte Suprema de Justicia no puede realizar una nueva labor interpretativa supliendo a la efectuada por los jueces de instancia inferior en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable...".

Por su parte la Fiscalía General del Estado por Dictamen N° 1908 del 10 de setiembre del 2018 solicitó declarar inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad.

Es necesario señalar desde un principio que, esta excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar.

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la Individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de

Dra. E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

la justificación de la inaplicabilidad.....

De esto surge que el efecto natural de que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad del acto normativo cuestionado y no la nulidad de resoluciones judiciales porque contra éstas no procede en ningún caso. En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber a fin de evitar que el juez, que no puede de motu propio dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia. El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de las resoluciones judiciales. (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).....

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por los abogados excepcionantes y es dable concluir que la pretensión de los mismos no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la resolución judicial dictada por el Tribunal de Sentencia cuya nulidad se pretende en forma improcedente y por la vía de la excepción.....

En efecto, según surge del Art. 538 del Código Procesal Civil, ella debe estar dirigida en contra de *“alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”*, buscando la declaración de *“inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto”* (Art. 542 C.P.C.). Es decir, se trata de un mecanismo de pronunciamiento prejudicial y en ningún caso recursivo.....

Habida cuenta que a través de la excepción interpuesta se impugna una resolución dictada por un tribunal competente, se impone su rechazo.....

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por inadmisibile. ES MI VOTO.....

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: En fecha 29 de junio de 2018, se opone excepción de inconstitucionalidad, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Caazapá, durante la sustanciación de la audiencia del juicio Oral y Público – en la etapa de incidentes ... Vale decir, que se opone excepción de inconstitucionalidad contra una resolución judicial.....

Análisis de admisibilidad.....

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por los Abgs. Antonio Villalba Pereira y Aldo Gómez Ortiz, por la defensa técnica del señor Carlos Gilberto Álvarez Bastos, en fecha 29 de junio de 2018, durante la sustanciación de la audiencia de juicio Oral y Público, en la causa penal caratulada: **“CARLOS GILBERTO ÁLVAREZ BASTOS S/ RUFIANERÍA Y COACCIÓN EN CAAZAPÁ”**.....

Fundan su pretensión los recurrentes en el agravio que le causa a la defensa la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, quien rechazó el incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa del justiciable, durante la etapa de incidentes del juicio. Sostienen los excepcionantes que lo resuelto se contrapone y conculca los Arts. 16, 17 y 247 de la Constitución Nacional.....

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: **“OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.....

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...”.....

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconsti...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR ANTONIO VILLALBA PEREIRA Y ALDO GÓMEZ ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GILBERTO ALVAREZ BASTOS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS GILBERTO ÁLVAREZ BASTOS S/ RUFIANERÍA Y COACCIÓN EN CAZAPÁ". AÑO: 2018 - N° 2565.

RECEBIDA
2019
MAR 15

..... tucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una resolución judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.

Lo que los excepcionantes en realidad pretenden es que la Sala Constitucional valore si la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado durante el desarrollo de la audiencia Oral y Público, viola derechos fundamentales del procesado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Por lo tanto, deviene el rechazo de la excepción opuesta por los excepcionantes, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO:

Asunción, 15 de marzo de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con imposición de costas a la parte excepcionante y perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

